



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 4 3 / 2 0 2 2

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 19 de septiembre de 2022.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno de Canarias en relación con la ***Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), (...), (...) y (...), por los gastos ocasionados correspondientes a la construcción de buque nuevo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público dependiente de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca (EXP. 259/2022 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Sra. Consejera de Agricultura, Ganadería y Pesca, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado por (...), el 10 de diciembre de 2020; por (...), el 16 de diciembre de 2020, a través del Presidente de la Cofradía de Pescadores (...); por (...), el 10 de diciembre de 2020 y por (...), el 14 de diciembre de 2020, a través del Presidente de la Cofradía de Pescadores de Playa Blanca, por los gastos ocasionados y correspondientes a la construcción de buque nuevo, que debieron haber sido satisfechos en virtud de la Orden de 27 de marzo de 2019, de la entonces Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas, por la que se convocaron las ayudas destinadas a la renovación de la flota pesquera de Canarias y se aprobaron las bases que debían regir las mismas.

2. La preceptividad del dictamen resulta de que algunos de los reclamantes solicitan una indemnización superior a 6.000 euros; de ello sigue también, en su consecuencia, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la

* Ponente: Sr. Suay Rincón.

legitimación de la Sra. Consejera para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto, con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). También le es de aplicación la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

3. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo, y, por ende, del derecho a reclamar de los interesados, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 LRJSP, puesto que invocan la producción de daños en su esfera patrimonial al tratarse de un bien de su propiedad. Por lo tanto, tienen legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración autonómica, pues la causación del daño se imputa a actividad de la misma, en este caso en materia de fomento.

4. La pretensión se ha formulado dentro del año previsto para ello, pues reacciona frente al acto que deja sin efecto la citada orden de convocatoria, esto es, la Orden de 10 de junio de 2020, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno de Canarias (extracto publicado en BOC n.º 137, de 8 de julio de 2020), por lo que la reclamación no es extemporánea.

5. Compete a la Consejera de Agricultura, Ganadería y Pesca la incoación y resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial en el ámbito funcional de la Consejería, de acuerdo con lo que prevé el artículo 5.2.h) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno de Canarias, aprobado por Decreto 110/2018, de 23 de julio, cuya competencia no esté atribuida a otros órganos, como ocurre en este caso.

II

1. Del expediente resultan los siguientes antecedentes que ahora es preciso tomar en consideración:

- Por Orden de 27 de marzo de 2019, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas, se convocaron ayudas destinadas a la renovación de la flota pesquera de Canarias y se aprobaron las bases que debían regir las mismas (publicadas en el BOC n.º 62, de 29.3.2019 y su extracto en el BOC n.º 65, de 3.4.2019), cuya dotación

presupuestaria se incrementó por Orden de 27 de diciembre de 2019, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca (BOC n.º 251, de 30.12.2019).

Dicha convocatoria estaba condicionada a la aprobación del régimen de ayudas por la Comisión Europea, de acuerdo con lo previsto en el resuelto segundo, apartado 2 de la mencionada Orden.

- Al objeto de cumplir la condición señalada en el apartado anterior, se notificó el régimen de ayudas a la Comisión Europea al objeto de su aprobación, mediante escrito a la Dirección General de Asuntos Económicos con la Unión Europea de fecha 13 de enero de 2019.

En respuesta a dicha notificación, el 28 de abril de 2020 la Comisión Europea consideró que dicho régimen debía retirarse ya que no se cumplían las condiciones establecidas en el punto 114 *quarter* de las Directrices para el examen de las ayudas estatales en el sector de la pesca y la acuicultura, que exigían que en el momento de la concesión de la ayuda existiera un equilibrio entre la capacidad pesquera y las posibilidades de pesca en el segmento de la flota de la región ultraperiférica al que debía pertenecer el nuevo buque.

Por esta razón, y dado que no se podía cumplir con la referida condición, se procedió mediante Orden de 10 de junio de 2020, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno de Canarias, a dejar sin efecto la citada orden de convocatoria (extracto publicado en BOC n.º 137, de 8 de julio de 2020).

- Por los cuatro interesados se plantean sendas reclamaciones de responsabilidad patrimonial por los gastos ocasionados y correspondientes a la construcción de buque nuevo, que debieron haber sido satisfechos en virtud de la Orden de 27 de marzo de 2019.

Exponen en sus escritos de reclamación que tales hechos les generaron unos perjuicios económicos, toda vez que no hubiesen realizado actuaciones para la construcción de un buque nuevo, sin la previsión de contar con la financiación de la subvención que esperaban recibir.

A dichos escritos adjuntan determinada documentación para acreditar los gastos que afirman haber sufragado, y que consecuentemente justifican aquéllos.

- Con fechas 14 y 16 de diciembre de 2021, el Servicio de Estructuras Pesqueras emite sendos informes sobre las reclamaciones patrimoniales presentadas, en los que se formula un pronunciamiento concreto sobre las alegaciones aducidas por los

reclamantes, concluyendo en los mismos que no procede el reconocimiento de ninguna responsabilidad patrimonial y, por tanto, tampoco de ninguna indemnización, según el detalle que para cada uno de los interesados se hace igualmente constar a continuación.

- Mediante Orden de 21 de febrero de 2022, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca se admitieron a trámite y se dispuso la acumulación de las reclamaciones por responsabilidad patrimonial formuladas por (...), (...), (...) y (...)

- Dado trámite de alegaciones, para que pudieran presentarse las que estimen oportunas, así como los medios de prueba de los que se pretenden valer, los interesados presentaron sus correspondientes escritos conforme a los cuales se señala para cada uno de los interesados el importe de los gastos ocasionados que se detallan en los términos que siguen:

(...) cifra los gastos por importe de 4.761,04 €.

(...) cifra los gastos por importe de 10.809 €.

(...) cifra los gastos por importe de 15.729,99 €.

(...) cifra los gastos por importe de 2.207,386 €.

- Con fecha 22 de abril de 2022 se redacta por la instructora del procedimiento la Propuesta de Resolución de las reclamaciones por responsabilidad patrimonial formuladas por los interesados, proponiendo se desestimen por no haber incurrido en responsabilidad patrimonial la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, por las causas alegadas en las reclamaciones, por cuanto no ha quedado acreditado el nexo causal entre los gastos incurridos por los interesados y la convocatoria de ayudas establecida por Orden de 27 de marzo de 2019, siendo notificada a los interesados a los efectos de dar el preceptivo trámite de audiencia previsto en el art. 82 LPACAP.

- (...) y (...) presentaron con fecha 11 y 18 de mayo de 2022, respectivamente, escritos de alegaciones contestando al trámite de audiencia en los mismos términos.

- (...) y (...) no han presentado alegaciones al trámite de audiencia, habiendo sido notificados por sede electrónica el 26 de abril de 2022 y por correo ordinario con acuse de recibo el 3 de mayo de 2022, respectivamente.

- Solicitado el preceptivo informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos el 7 de junio de 2022 a la Propuesta de Resolución inicialmente elaborada con fecha 3 de junio de 2022, dicho informe se pronuncia en sentido desfavorable a la estimación de las reclamaciones.

- Finalmente, la Propuesta de Resolución desestima la reclamación de responsabilidad interpuesta por los interesados por entender que no ha incurrido en responsabilidad patrimonial la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, por cuanto entiende que no existe el nexo causal entre los gastos incurridos por los interesados y la convocatoria de ayudas establecida por Orden de 27 de marzo de 2019, y que los reclamantes tenían una mera expectativa a obtener la ayuda para la renovación de la flota pesquera condicionada a la decisión de la Comisión Europea, teniendo el deber jurídico de soportar tal decisión.

2. No se aprecia la existencia de deficiencias en la tramitación del procedimiento que impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ciertamente, se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP) pues el procedimiento se inició en diciembre de 2020; no obstante, aún expirado este, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

III

1. Requisito esencial para que pueda surgir la responsabilidad patrimonial de la Administración consiste en la antijuricidad del daño que se alega, tal como establece el art. 32.1 LRJAP, que dispone que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley, precepto que viene a reproducir el contenido en la anterior Ley 30/1992 (art. 141.1: *«sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley»*)

Teniendo esto presente, la conformidad a Derecho de los actos a los que se imputa la causación del daño (convocatoria de subvenciones y su posterior dejación de efectos) resulta de entrada una circunstancia relevante que podría acaso tratar de hacerse valer por sí sola para desestimar la reclamación presentada.

Estos actos administrativos, en efecto, vienen a dar cumplimiento a normativa estatal y europea, que impide que se puedan dar subvenciones no declaradas compatibles por la propia UE (art. 9 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones).

Los interesados, en todo caso, pudieron en su momento haberlos impugnado, de haberlos considerado contrarios a derecho; así, pues, habrían podido impugnar, tanto la Orden de 10 de junio de 2020, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno de Canarias, dirigida a dejar sin efecto la Orden de 27 de marzo de 2019, de la entonces Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas, por la que se convocaron las ayudas destinadas a la renovación de la flota pesquera de Canarias y se aprobaron las bases que debían regir las mismas, como la Orden de 27 de marzo de 2019, en el extremo concreto en que se subordinaba la propia validez y efectividad de las ayudas a la aprobación de su régimen por la Comisión Europea (de acuerdo con lo previsto en el resuelto segundo, apartado 2 de la mencionada Orden).

Por consiguiente, como cabría apreciar a resultas de lo que manifestamos en nuestros anteriores Dictámenes 62/2002, de 9 de mayo, 415/2014, de 12 de noviembre, y 184/2017, de 7 de junio, podría argüirse que los perjuicios que, en su caso, se hayan podido ocasionar a los reclamantes, habrían de ser soportados por éstos en el supuesto que ahora nos ocupa, razón por la cual la lesión que alegan carece de la requerida nota esencial de la antijuricidad y, por ende, no es indemnizable.

No puede invocarse, pues, como eventual fundamento de la responsabilidad la existencia de un supuesto funcionamiento anormal de los servicios públicos, derivado en este caso de las supuestas irregularidades atinentes a los actos administrativos de los que pretende deducirse la responsabilidad de la Administración, como acaso cabría deducir de alguna de las alegaciones formuladas, como la necesidad de que la aprobación de la Unión Europea de las ayudas fuera previa a la convocatoria de tales ayudas, o que su ulterior dejación de efectos de la convocatoria fuese tardía y hubiera de haberse realizado en un ejercicio anterior: porque, a falta de impugnación de las órdenes correspondientes, tales actos devinieron firmes y, por ende también consentidos, sin que ahora quepa formular reproches contra ellos ni fundar sobre la expresada circunstancia la reclamación que se pretende hacer valer en este supuesto.

2. Sin embargo, no cabe llegar solo a la constatación de dicho extremo para zanjar el asunto, porque la cuestión controvertida en este supuesto necesariamente también ha de ser examinada a la luz de otra perspectiva.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, ciertamente, insiste en que *«no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa»* (STS de 1 de julio de 2009), de tal manera que *«la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la Administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. En consecuencia es la antijuridicidad del resultado o lesión lo relevante para la declaración de responsabilidad patrimonial imputable a la Administración por lo que resulta necesaria la acreditación de su acaecimiento* (SSTS de 18 de diciembre y de 2009 de 25 de septiembre de 2007)».

Esto es, tal y como cumple deducir de estas y otras declaraciones de tenor análogo, ha de concluirse que la responsabilidad patrimonial de la Administración no surge solo por el funcionamiento anormal de sus servicios públicos y, por tanto, de la eventual ilicitud o disconformidad a derecho de sus actuaciones propias, a las que a la postre se imputa la producción de los daños por los que se reclama.

Siendo tal el supuesto habitual, cabe también que la Administración pueda llegar a responder asimismo -eso sí, más excepcionalmente- por el funcionamiento normal de sus servicios públicos y, por tanto, incluso cuando sus actos no son contrarios a derecho.

El centro de gravedad sobre el que pivota el sistema de la responsabilidad viene así a desplazarse ocasionalmente en tales casos en el ámbito del Derecho administrativo; porque no basta indagar solo sobre la antijuricidad de la conducta del sujeto que realiza la acción a la que se imputa el daño (antijuricidad en sentido subjetivo), sino que, desde la perspectiva de la víctima de dicho daño, ha de determinarse igualmente si ésta tenía o no el deber jurídico de soportar dicho daño (antijuricidad en sentido objetivo).

No hace falta sino atender al tenor literal de los preceptos legales antes transcritos (art. 32.1 LRJSP; antes, art. 141.1 LRJAP-PAC) para rubricar esta conclusión.

3. Esto sentado, a los expresados efectos, esto es, a fin de concluir sobre si los interesados tenían o no el deber jurídico de soportar los daños eventualmente ocasionados, resulta del todo determinante la existencia de una imperativa condición, directamente impuesta «*ex lege*» por la normativa que resulta de aplicación, que la Administración había de satisfacer.

En efecto, es la normativa estatal y europea la que obliga a la Administración, sin otra opción, a dejar sin efecto la convocatoria de ayudas en este caso, porque era necesario un pronunciamiento favorable, que no se produjo, de la UE; antes al contrario, se consideró por esta que dicho régimen debía retirarse ya que no se cumplían las condiciones establecidas en el punto 114 *quarter* de las Directrices para el examen de las ayudas estatales en el sector de la pesca y la acuicultura, que exigían que en el momento de la concesión de la ayuda existiera un equilibrio entre la capacidad pesquera y las posibilidades de pesca en el segmento de la flota de la región ultraperiférica al que debía pertenecer el nuevo buque.

Ese carácter condicional se ve reforzado por la normativa reguladora de las subvenciones actualmente en vigor en nuestro ordenamiento jurídico, la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS), en cuyo artículo 9 se establecen los requisitos para el otorgamiento de las subvenciones, entre los que destaca, en lo que ahora interesa, la compatibilidad con la normativa europea (de acuerdo con los arts. 87 a 89 del Tratado Constitutivo de la Unión Europea), pues no pueden hacerse efectivas en tanto no sean consideradas compatibles con el mercado común.

Ese condicionamiento, en fin, viene desarrollado en el art. 16 del Reglamento de la LGS, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, que regula la comunicación a la Unión Europea de proyectos de establecimiento, concesión o modificación de una subvención, disponiendo que para las subvenciones a que se refiere el art. 9.1 de la Ley, no podrá iniciarse ningún procedimiento de concesión de subvenciones sin que se haya producido la comunicación de los proyectos para su establecimiento, concesión o modificación a los órganos competentes de la Unión Europea y que el pago de la subvención estará en todo caso condicionado a que los órganos competentes de la Unión Europea hayan adoptado una decisión de no formular objeciones a la misma o hayan declarado la subvención compatible con el mercado común y en los términos en los que dicha declaración se realice, extremo éste que deberá constar en el acto administrativo de concesión.

Así las cosas, no hay antijuridicidad del daño porque la normativa estatal y europea obliga a no dar las subvenciones si no cuentan con la declaración de compatibilidad con la normativa europea. Esas subvenciones estaban condicionadas a ello y la condición no se cumplió, estando obligada la Administración en ese caso a no dar las subvenciones.

Los interesados estaban obligados a conocer esta circunstancia, esto es, la subordinación última de las ayudas de las que pudieran resultar beneficiarios al cumplimiento de las exigencias legales antes indicadas, resultantes del ordenamiento europeo y nacional; porque además resulta que la propia convocatoria de ayudas así se cuidaba de recordar su relevancia; y, por tanto, de ello sigue que tienen ahora también la obligación de soportar las consecuencias que sobre su respectiva esfera jurídica han sido ocasionadas a resultas de la decisión adoptada por las autoridades europeas en este caso.

4. Ahondando en torno a la supuesta vulneración del principio de la confianza legítima que es sobre lo que a la postre trata de sustentarse la reclamación de responsabilidad desde la perspectiva que ahora nos ocupa, ya expusimos, por otra parte, en nuestro Dictamen 190/2015, de 18 de mayo, que *«no puede argumentarse por el reclamante, como hace en este caso, una vulneración del principio de confianza legítima, pues, como hemos visto, la subvención nominativa no implica per se una obligación de pago y correlativo derecho de cobro del beneficiario, pues ha de tramitarse el procedimiento de concesión que generará, en caso de resolverse favorablemente, el derecho de cobro del beneficiario. Hasta tal resolución el interesado no tiene más que expectativas. Además, en este caso, al haberse denegado por silencio presunto, ni siquiera existirían ya tales expectativas»*.

Trasladada así esta doctrina al caso que nos ocupa, y más aún en la medida en que al dejarse sin efecto la convocatoria de la subvención no se ha resuelto sobre las solicitudes presentadas, cabe concluir que no se han generado más que meras expectativas, no indemnizables según reiterada jurisprudencia.

En efecto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2012 señala: *«Lo que caracteriza a la confianza es que la propia Administración ha venido adoptando decisiones, en el mismo procedimiento, que han generado esa creencia racional y fundada de que se adoptará una decisión favorable a la petición del interesado. Pero de las propias decisiones de esta Sala, se ha de concluir en un importante y relevante elemento para configurar la confianza legítima, a saber, que la concreta actuación que se espera en esa confianza sea conforme al Ordenamiento (...), es decir, es preciso que la actuación de la*

Administración, con su conducta, induzca al administrado "a creer que la actuación que él desarrolla es lícita y adecuada en Derecho" (Sentencia de 3 de julio de 2012, dictada en el recurso 6558/2010). En ese mismo sentido se ha declarado que no puede ampararse en la confianza legítima "la mera expectativa de una invariabilidad de las circunstancias", como se declara en la sentencia de 22 de marzo de 2012 (recurso 2998/2008), en la que se concluye que no puede mantenerse irreversible un comportamiento que se considera injusto. Dando un paso más en esa vinculación entre actuación basada en la confianza legítima, la Jurisprudencia viene excluyendo la posibilidad de apreciarla cuando la actuación de la Administración no está sujeta a una potestad discrecional. Como declara la sentencia de 10 de septiembre de 2012 (recurso 5511/2009), -por cierto, referida a un supuesto similar al de autos y que ha de servir para el examen de las cuestiones que se suscitan en la demanda- "la plena satisfacción de la pretensión desatendida no puede obtenerse en aquellos supuestos en los que está excluido el ejercicio de la potestad discrecional de la Administración y sometida su decisión al cumplimiento de determinados requisitos legales, cuya carencia ha de impedir acceder a lo solicitado. En estos supuestos el quebrantamiento del principio de confianza legítima tan solo podrá llevar consigo la posibilidad de ejercitar una acción de responsabilidad patrimonial por los perjuicios ocasionados al administrado como consecuencia del mismo (...) ". Se hace con ello referencia a la idea, que se contiene en la demanda, de que la confianza legítima ha de entrar en juego cuando no se trate de una actividad reglada, porque en tales supuestos el resarcimiento deberá canalizarse por la vía de la responsabilidad patrimonial; es decir, en tales supuestos la actividad reglada habrá generado, en su caso, un auténtico derecho cuyo resarcimiento deberá canalizarse por esa institución de la responsabilidad, cuyo alcance es el valor económico del derecho frustrado; en tanto que en la confianza legítima, precisamente por esa incidencia en la actividad discrecional de la Administración, tan solo genera el derecho de resarcir los gastos o daños ocasionados en la actuación desplegada por el ciudadano, en la creencia racional y fundada y basada en hechos de entidad suficiente, de que se produciría una determinada actividad por la Administración, sin afección a derecho concreto».

Cabe concluir que en este caso, sin el menor asomo de duda, de todo lo actuado en el procedimiento en absoluto puede deducirse una creencia fundada de los reclamantes de que se adoptaría una decisión favorable a la concesión de la subvención, habida cuenta de la existencia de una condición a la que en todo caso se subordinaba aquélla y del conocimiento en última instancia por los interesados de dicha condición, porque por imposición de la normativa básica estatal y europea, ya anunciada en la propia orden de convocatoria, es requisito indispensable la declaración de compatibilidad, que no se ha dado, lo que llevó a la Administración a dejar sin efecto aquella convocatoria, mediante nueva orden departamental; por lo

que no se aprecia, en suma, quiebra alguna del principio de confianza legítima que los interesados pretenden sustentar en la convocatoria de la subvención.

5. Oponen los reclamantes por lo demás la tardanza al dejar sin efecto la convocatoria, pues la negativa de la UE se produce el 28 de abril de 2020, cuando la Comisión Europea consideró que dicho régimen debía retirarse ya que no se cumplían las condiciones establecidas para el examen de las ayudas estatales en el sector de la pesca y la acuicultura, mientras que la retirada de la convocatoria se produjo mediante Orden de 10 de junio de 2020 y publicada en BOC n.º 137, de 8 de julio de 2020).

La supuesta tardanza excesiva en publicar la retirada de la convocatoria - de ser efectivamente excesiva dicha tardanza, tal y como se aduce por los reclamantes, lo que no dejar de ser discutible- carece en cualquier caso de toda relevancia, pues lo determinante a estos efectos era la declaración de compatibilidad o incompatibilidad por la UE, condición conocida por los interesados *ab initio*, con independencia pues del momento de publicación de la Orden de referencia.

Habiéndose advertido además en la convocatoria que estaban condicionadas las subvenciones a la declaración de su compatibilidad con el Derecho de la Unión, los reclamantes tuvieron conocimiento de la expresada circunstancia (o, al menos, tuvieron a su entero alcance innegablemente dicho conocimiento) y fue fruto de la libre decisión de los propios reclamantes concurrir a ellas, y cumplir con el resto de requisitos, entre los que figuraba la realización de los gastos por los que se reclama.

En la medida en que es decisión suya concurrir, los interesados asumen la responsabilidad de los riesgos derivados de esa decisión, que, como se advierte en la convocatoria, está condicionada, insistimos, a que haya declaración de compatibilidad con la normativa europea.

6. De todo lo anterior se deduce, en suma, la falta de las exigencias legales requeridas (falta de antijuricidad) configuradas como requisito esencial para el surgimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Lo anterior nos lleva, pues, a afirmar que la Propuesta de Resolución, que desestima la pretensión resarcitoria de los reclamantes, se ajusta a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación patrimonial de los interesados, se considera conforme a Derecho, tal como se razona en el Fundamento III del presente Dictamen.